

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00032
DEMANDANTE:	NEIDER SIERRA QUIROGA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION –ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 50 al 56 del expediente, contra el auto del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 03 de febrero de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por el señor NEIDER SIERRA QUIROGA, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N°5189 del 19 de agosto de 2014, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que la ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y busco que la administración fuera eficaz en sus procedimientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 03 de febrero de 2017 y notificado por estado el siguiente lunes 06, el término de ejecutoria corrió del 07 al 09 de febrero de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 08 de febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

*Al examinar el expediente, se observa que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por el señor **NEIDER SIERRA QUIROGA**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **Resolución N°5189 del 19 de agosto de 2014**.*

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 03 de febrero de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales.

Dicha decisión, en esa oportunidad, se sustentó bajo el argumento de que tema de sanción moratoria no era de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva; posición que fue acogida por ésta dependencia judicial en virtud del precedente jurisprudencial establecido desde finales del año 2014 hasta ese

es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**.

(...) – negrillas y subrayas fuera de texto-

En tales condiciones, se torna obligatorio para éste Despacho dar aplicación al precedente vertical de carácter obligatorio y vinculante, contenido en la citada sentencia de unificación proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ser ésta la autoridad judicial, constitucionalmente competente, para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, de admitirá la presente demanda, en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de éste proveído.

Finalmente, como en éste caso se repuso la decisión objeto de censura, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante. La ***inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima*** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOVENO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte demandante** dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 70 de fecha 17 DE MARZO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00032

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00025
DEMANDANTE:	OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 36 al 43 del expediente, contra el auto del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 03 de febrero de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N°7629 del 13 de noviembre de 2014, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que la ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y busco que la administración fuera eficaz en sus procedimientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 03 de febrero de 2017 y notificado por estado el siguiente lunes 06, el término de ejecutoria corrió del 07 al 09 de febrero de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 08 de febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

*Al examinar el expediente, se observa que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **Resolución N°7629 del 13 de noviembre de 2014**.*

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 03 de febrero de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales.

Dicha decisión, en esa oportunidad, se sustentó bajo el argumento de que tema de sanción moratoria no era de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**.

(...)” – negrillas y subrayas fuera de texto-

En tales condiciones, se torna obligatorio para éste Despacho dar aplicación al precedente vertical de carácter obligatorio y vinculante, contenido en la citada sentencia de unificación proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ser ésta la autoridad judicial, constitucionalmente competente, para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

*En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd*em, de admitirá la presente demanda, en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de éste proveído.*

Finalmente, como en éste caso se repuso la decisión objeto de censura, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

SEPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOVENO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte demandante** dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 20 de fecha 17 DE MARZO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00025

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00023
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA TOVAR GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 37 al 44 del expediente, contra el auto del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 03 de febrero de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora MARTHA PATRICIA TOVAR GUTIERREZ, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N° 3476 del 28 de junio de 2012, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que la ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y busco que la administración fuera eficaz en sus procedimientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 03 de febrero de 2017 y notificado por estado el siguiente lunes 06, el término de ejecutoria corrió del 07 al 09 de febrero de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 08 de febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

*Al examinar el expediente, se observa que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA PATRICIA TOVAR GUTIERREZ**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **N° 3476 del 28 de junio de 2016**.*

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 03 de febrero de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales.

Dicha decisión, en esa oportunidad, se sustentó bajo el argumento de que tema de sanción moratoria no era de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y **para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio**, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**.

(...)” – negrillas y subrayas fuera de texto-

En tales condiciones, se torna obligatorio para éste Despacho dar aplicación al precedente vertical de carácter obligatorio y vinculante, contenido en la citada sentencia de unificación proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ser ésta la autoridad judicial, constitucionalmente competente, para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

*En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, de admitirá la presente demanda, en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de éste proveído.*

Finalmente, como en éste caso se repuso la decisión objeto de censura, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

SEPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOVENO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte demandante** dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>20</u> de fecha 17 DE MARZO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00023

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00024
DEMANDANTE:	CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 37 al 44 del expediente, contra el auto del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 03 de febrero de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N° 5040 del 25 de septiembre de 2013, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que la ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y busco que la administración fuera eficaz en sus procedimientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a

los trabajadores. Que posteriormente la ley 1071 de 2006 reglamento la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, indicando que el valor de ésta, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

Señala, que frente a la discusión de la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es preciso remitirse a la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos de fechas **09 de febrero de 2012, 16 de julio de 2015 y 25 de abril de 2016**, así como en los fallos de tutela proferidos por los Magistrados Ponentes Sandra Lisset Ibarra Vélez, Gerardo Arenas Monsalve y Jorge Octavio Ramírez Ramírez el 21 de septiembre 05 de octubre de 2015 y 11 de mayo de 2016, respectivamente, en los que se estableció que los jueces administrativos eran los competentes para conocer del asunto relacionado al pago de la sanción moratoria.

Igualmente, arguye que no es viable que este proceso sea remitido a la Jurisdicción Laboral existiendo una manifestación clara y actual del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual constituye un precedente jurisprudencial en línea vertical.

Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto atacado y ordenar la admisión de la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 03 de febrero de 2017 y notificado por estado el siguiente lunes 06, el término de ejecutoria corrió del 07 al 09 de febrero de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 08 de febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

*Al examinar el expediente, se observa este Despacho que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **N° 5040 del 25 de septiembre de 2013**.*

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 03 de febrero de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales.

Dicha decisión, en esa oportunidad, se sustentó bajo el argumento de que tema de sanción moratoria no era de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva; posición que fue acogida por ésta dependencia judicial en virtud del precedente jurisprudencial establecido desde finales del año 2014 hasta ese momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, del Consejo Superior de la Judicatura, pues es la autoridad judicial, en la que recae la función constitucional de dirimir los conflictos negativos de competencia que se susciten entre las diferentes jurisdicciones.

*No obstante lo anterior, frente a la disparidad de criterios adoptados por los diferentes despachos judiciales de ésta jurisdicción, en el sentido de que para algunos operadores judiciales se interpretaba que el conocimiento de este tipo de asuntos era competencia de la Jurisdicción Administrativa y, para otros, por el contrario, de la Jurisdicción Laboral, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en **providencia de unificación del 16 de febrero de 2017**, modificó su postura respecto al conocimiento de los asuntos de sanción moratoria señalando:*

"(...)

*En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrado ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño, radicado N° 11001010200020140175500.

tardía.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**.

(...)” – negrillas y subrayas fuera de texto-.

En tales condiciones, se torna obligatorio para éste Despacho dar aplicación al precedente vertical de carácter obligatorio y vinculante, contenido en la citada sentencia de unificación proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ser ésta la autoridad judicial, constitucionalmente competente, para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

*En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, de admitirá la presente demanda, en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de éste proveído.*

Finalmente, como en éste caso se repuso la decisión objeto de censura, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: ADMITIR la demanda, interpuesta por **CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

5.1- MINISTRO(A) DE EDUCACION, o quien haga sus veces.

5.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

5.3.- MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOVENO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte demandante** dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 20 de fecha 17 DE MARZO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00024

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00060
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 48 a 54 del expediente, contra el auto del 23 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 23 de febrero de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N° 7509 del 10 de noviembre de 2014, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que la ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y busco que la administración fuera eficaz en sus procedimientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a

los trabajadores. Que posteriormente la ley 1071 de 2006 reglamento la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, indicando que el valor de ésta, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

Señala, que frente a la discusión de la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es preciso remitirse a la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos de fechas **09 de febrero de 2012, 16 de julio de 2015 y 25 de abril de 2016**, así como en los fallos de tutela proferidos por los Magistrados Ponentes Sandra Lisset Ibarra Vélez, Gerardo Arenas Monsalve y Jorge Octavio Ramírez Ramírez el 21 de septiembre 05 de octubre de 2015 y 11 de mayo de 2016, respectivamente, en los que se estableció que los jueces administrativos eran los competentes para conocer del asunto relacionado al pago de la sanción moratoria.

Igualmente, arguye que no es viable que este proceso sea remitido a la Jurisdicción Laboral existiendo una manifestación clara y actual del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual constituye un precedente jurisprudencial en línea vertical.

Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto atacado y ordenar la admisión de la demanda, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 23 de febrero de 2017 y notificado por estado el siguiente viernes 24, el término de ejecutoria corrió del 27 al 29 de febrero de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 27 de febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

*Al examinar el expediente, se observa que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **N° 7509 del 10 de noviembre de 2014**.*

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 03 de febrero de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales.

Dicha decisión, en esa oportunidad, se sustentó bajo el argumento de que tema de sanción moratoria no era de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva; posición que fue acogida por ésta dependencia judicial en virtud del precedente jurisprudencial establecido desde finales del año 2014 hasta ese momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, del Consejo Superior de la Judicatura, pues es la autoridad judicial, en la que recae la función constitucional de dirimir los conflictos negativos de competencia que se susciten entre las diferentes jurisdicciones.

*No obstante lo anterior, frente a la disparidad de criterios adoptados por los diferentes despachos judiciales de ésta jurisdicción, en el sentido de que para algunos operadores judiciales se interpretaba que el conocimiento de este tipo de asuntos era competencia de la Jurisdicción Administrativa y, para otros, por el contrario, de la Jurisdicción Laboral, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en **providencia de unificación del 16 de febrero de 2017**, modificó su postura respecto al conocimiento de los asuntos de sanción moratoria señalando:*

"(...)

En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrado ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño, radicado N° 11001010200020140175500.

de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**.

(...)” – negrillas y subrayas fuera de texto-

En tales condiciones, se torna obligatorio para éste Despacho dar aplicación al precedente vertical de carácter obligatorio y vinculante, contenido en la citada sentencia de unificación proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ser ésta la autoridad judicial, constitucionalmente competente, para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, de admitirá la presente demanda, en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de éste proveído.

Finalmente, como en éste caso se repuso la decisión objeto de censura, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la procedibilidad o no del recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: ADMITIR la demanda, interpuesta por **ESTHER JULIA CARDENAS AGUILAR** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

5.1- MINISTRO(A) DE EDUCACION, o quien haga sus veces.

5.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

5.3.- MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos

199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOVENO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte demandante** dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>70</u> de fecha 17 DE MARZO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00060

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00034
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA QUICENO TORO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 63 al 73 del expediente, contra el auto del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendada el 03 de febrero de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora LUZ ESTELA QUICENO TORO, y remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tramitara por vía ejecutiva laboral, por considerar que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la Resolución N° 1324 del 05 de marzo de 2015, y por ende no estaba en discusión el reconocimiento del derecho sino el pago de la sanción moratoria.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la demandante sustenta el recurso interpuesto contra la anterior decisión, argumentado que ésta se pronuncia de manera errada frente a la falta de jurisdicción en torno al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues aduce que éstos procesos corresponden exclusivamente a la “(...) Jurisdicción Contencioso

Administrativa (...)”¹, sin tener en cuenta que el tema no ha tenido un desarrollo jurisprudencial pacífico y uniforme.

Igualmente, que al desconocer que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para tramitar este tipo de procesos, se contradice la línea jurisprudencial que han venido trazando los distintos Tribunales Administrativos a nivel nacional, así como los pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto atacado y se continúe con el trámite respectivo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

¹ Folio. 68

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 03 de febrero de 2017 y notificado por estado el siguiente lunes 06, el término de ejecutoria corrió del 07 al 09 de febrero de 2017; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 08 de febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Al examinar el expediente, se observa que las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ESTELA QUICENO TORO**, están encaminadas a obtener el pago de la sanción moratoria derivado de las cesantías reconocidas y liquidadas en la **Resolución N°01324 del 05 de marzo de 2015**.

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 03 de febrero de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales.

Dicha decisión, en esa oportunidad, se sustentó bajo el argumento de que tema de sanción moratoria no era de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino de competencia de la Jurisdicción Laboral, por la vía de la acción ejecutiva; posición que fue acogida por ésta dependencia judicial en virtud del precedente jurisprudencial establecido desde finales del año 2014 hasta ese momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria², del Consejo Superior de la Judicatura, pues es la autoridad judicial, en la que recae la función constitucional de dirimir los conflictos negativos de competencia que se susciten entre las diferentes jurisdicciones.

No obstante lo anterior, frente a la disparidad de criterios adoptados por los diferentes despachos judiciales de ésta jurisdicción, en el sentido de que para

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrado ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño, radicado N° 11001010200020140175500.

*algunos operadores judiciales se interpretaba que el conocimiento de este tipo de asuntos era competencia de la Jurisdicción Administrativa y, para otros, por el contrario, de la Jurisdicción Laboral, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en **providencia de unificación del 16 de febrero de 2017**, modificó su postura respecto al conocimiento de los asuntos de sanción moratoria señalando:*

"(...)

En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la **solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio**, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía

indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**.

(...)" – negrillas y subrayas fuera de texto-

En tales condiciones, se torna obligatorio para éste Despacho dar aplicación al precedente vertical de carácter obligatorio y vinculante, contenido en la citada sentencia de unificación proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ser ésta la autoridad judicial, constitucionalmente competente, para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

*En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, de admitirá la presente demanda, en los términos que quedaran consignados en la parte resolutive de éste proveído.*

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 03 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.980.855 de y portador de la T.P. 141.305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ ESTELA QUICENO TORO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

5.1- MINISTRO(A) DE EDUCACION, o quien haga sus veces.

5.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

5.3.- MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante. La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

NOVENO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte demandante** dentro del término de **tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>10</u> de fecha 17 DE MARZO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00034